

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 375

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Miguel Marte Almonte.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro e Ileana M. Brito de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Marte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031619-2, domiciliado y residente en el sector La Cloaca, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente Samuel Miguel Marte Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en representación de Samuel Miguel Marte Almonte, depositado el 26 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4504-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación penal pública presentada por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, licenciado Santiago Germán Aquino, en contra de Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, por supuesta violación a los artículos 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, y la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio de Ruddy Francisco Vásquez Altagracia, el que se constituyó en actor civil en contra del hoy recurrente, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la solicitud de apertura a juicio, la resolución al respecto núm. 00116-2017 el 7 de junio de 2017, enviando a juicio al encartado;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó el 23 de mayo de 2018 la sentencia núm. 2018-SSNE-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por consiguiente, lo condena a cinco (05) años de prisión; SEGUNDO: Excluye los artículos 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16, por los motivos expuestos; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; CUARTO: Condena al imputado Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, al pago de la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), como justa indemnización a favor y provecho de la víctima, Ruddy Francisco Vásquez Altagracia; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para su fiel cumplimiento y control; SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 14 de junio del año 2018, a las 03:00 p.m.” (sic);

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00167, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Samuel Miguel Marte Almonte y/o Samuel Miguel Vargas, a través de su representante legal Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 2018-SSNE-00091, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento por ser defendido por la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo de 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Samuel Miguel Marte Almonte plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo motivo: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Penal por falta de motivación en la pena impuesta art. 426 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Samuel Miguel Marte en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima Ruddy Francisco Vásquez, el cual en el recurso de apelación indicamos que es una parte interesada, toda vez que es testigo y víctima del presente proceso, y por tanto este declaró cuanto más le convino a su causa, pero que además de eso al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió a las 2:00 a.m. de la madrugada, que además de eso estaba en un punto de drogas, que había ingerido alcohol, que estaba comprando un pase para acostarme, pero lo más interesante que habían más personas, y que por lo tanto al estar el imputado, manifiestamente embriagado de alcohol ya que ese día era su cumpleaños, y presumiblemente endrogado a ese se le hacía imposible vincular objetivamente cuál de las personas que estaban presentes en el

lugar del hecho fue que el ocasionó dichas heridas, por lo que dicho testimonio carecía de valor probatorio suficiente para con certeza destruir la presunción de inocencia del imputado, puesto que el testigo víctima no contaba con la lucidez y capacidad sensorial suficiente para recordar bajo los efectos de drogas y alcohol pero sobre todo porque como se puede observar en la página siete (07) párrafo infine de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica de manera infundada e insostenible los siguiente “Que Esta Corte pudo verificar que en la sentencia recurrida el tribunal sentenciador ofreció una valoración adecuada a las pruebas presentadas en el plenario...” y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa; que los jueces de la Corte aqua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”;

Considerando, que en su primer medio el imputado recurrente expresa que la sentencia es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que la Corte asume al igual que el tribunal de primer grado, el testimonio único de la víctima para condenarlo, otorgando entera credibilidad al mismo, cuando este no se encontraba en condiciones para ello;

Considerando, que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima Ruddy Francisco Vásquez Altagracia y de las demás pruebas documentales y periciales aportadas e incorporados al proceso, es preciso establecer que estos fueron valorados conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la alzada que no se encuentran presentes los vicios denunciados, en razón de que constan las razones del porqué el tribunal de primer grado dedujo responsabilidad en contra del imputado en la comisión de los hechos, y por tanto, la decisión cuenta con un sustento de forma adecuada;

Considerando, que en la especie, además de las declaraciones de las partes, han sido aportados al debate público y contradictorio una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados, tales como el certificado médico legal, lo que ocurrió conforme derecho; por lo que, las motivaciones brindadas por la Corte aqua resultan suficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte aqua dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo esa Alzada que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial encontró su sustento en la

coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por el testigo, y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidas al escrutinio de los jueces de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado Samuel Miguel Marte Almonte;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la valoración probatoria se ha realizado bajo la sana crítica racional, que tampoco se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal aquo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte aqua en los fundamentos de la desestimación del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a qua valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, estando su decisión suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada como alega el recurrente; por lo que, se desestima el primer motivo de su recurso de casación;

Considerando, que continúa el recurrente exponiendo sus quejas en contra de la sentencia impugnada, argumentando en su segundo motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte aqua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que el joven Samuel Miguel Marte Almonte tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz; que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Samuel Miguel Marte Almonte por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que la segunda queja del recurrente Samuel Miguel Marte Almonte va dirigida a una supuesta falta de motivación respecto a la pena impuesta; sin embargo, debemos precisar que para la Corte a qua rechazar este aspecto del recurso interpuesto por el imputado, consideró entre otras cosas, que al igual que el tribunal de primer grado, la pena impuesta a este recurrente fue tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, destruyeron la presunción de inocencia que le asiste; que asimismo, señaló la Corte a qua que el tribunal de primer grado hizo énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la pena impuesta al imputado está dentro del marco establecido en la norma aplicada;

Considerando, que al evaluar este aspecto y confirmarla pena impuesta, la Corte aqua entre otras puntualizaciones, estableció que:

“...en cuanto a ese punto esta Corte, al revisar la sentencia recurrida pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta los motivos de la imposición de la pena impuesta al encartado Samuel Miguel Marte Almonte o Samuel Miguel Vargas, estableciendo que lo fundamentó en la concurrencia de delitos, sin embargo se evidencia que los delitos que se unificaron al delito de lesiones, el tribunal los rechazó por falta de pruebas para poder retenerlos, con lo cual guarda razón el recurrente en ese punto, pero sin embargo, esta Corte, viendo que el encartado es sometido por el delito de lesiones, que las lesiones que se produjeron a la víctima fueron de carácter permanente y que fueron muy graves porque fueron en uno de los brazos, el cual dejó lisiado a esta persona por el resto de su vida, y este tipo de lesiones de todas formas la norma la sanciona con una pena igual a la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que la sanción de todas formas fue legal y proporcional a los daños provocados, siendo por tal razón que la Corte tiene a bien, también rechazar las pretensiones del recurrente, tendentes a que le sea acogido el recurso para que la sanción impuesta le sea disminuida, pues los hechos retenidos como probados son de gravedad extrema y la sanción que se dispuso en su contra guarda proporcionalidad con los mismos, con lo cual también entendemos que el tribunal sentenciador ofreció una valoración correcta de la pena impuesta, en ese sentido esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que el tribunal ofreció motivos suficientes que llevaron a esta Corte a entender que a partir de los hechos ciertos, la valoración de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, el tribunal pudo adecuadamente fijar los hechos y subsumirlos en las normas legales que fueron vulneradas, para a partir de aquí imponer la sanción, y la que a juicio de esta Corte ha sido proporcional al daño cometido, por lo que en ese tenor el tribunal de juicio advierte la culpabilidad del hoy recurrente y sostuvo su decisión sobre la base de dichos motivos, quedando invalidado el segundo medio planteado por el reclamante”;

Considerando, que tal como podemos comprobar, contrario a lo alegado por el imputado recurrente Samuel Miguel Marte Almonte, se hizo un correcto y ponderado análisis de su recurso de apelación, tanto respecto a la valoración de las pruebas como a la pena impuesta; por tanto, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Marte Almonte, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici